



La culpa concurrente en accidentes de tránsito

Rama: Derecho Tránsito.	Descriptor: Accidente de Tránsito.
Palabras Clave: Determinación de Culpa concurrente, Posible culpa de la víctima.	
Sentencias del Tribunal de Casación Penal de San José: 380-2004, 400-1998.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 28/11/2014.

El presente documento contiene dos sentencias sobre la culpa concurrente en accidentes de tránsito, se localizan del Tribunal de Casación Penal de San José, explicando temas como el fin de la protección de la norma de tránsito, la determinación de la culpa concurrente para fijar los aspectos civiles, y la posible culpa de la víctima en el accidente de tránsito.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Fin de protección de la norma de tránsito y determinación de la culpa concurrente refiere a la fijación de aspectos civiles	2
2. Accidente de tránsito: Posible culpa concurrente de la víctima	4

JURISPRUDENCIA

1. Fin de protección de la norma de tránsito y determinación de la culpa concurrente refiere a la fijación de aspectos civiles

Lesiones: Víctima que es atropellada por vehículo que circula contravía

[Tribunal de Casación Penal de San José]ⁱ

Voto de mayoría:

"II.- En el primer motivo de casación por la forma se alega la errónea aplicación de la ley procesal. Aduce el representante de la parte querellante y actora civil que el tribunal de juicio del I circuito Judicial de San José, declaró que en los hechos investigados existió culpa concurrente por parte de su representado al cruzar la calle sin ver a ambos lados y no haciéndolo por el sitio indicado en la ley. De acuerdo con la prueba testimonial y documental, se trata de una carretera con vía en un solo sentido, por lo que el ofendido no tenía la obligación de mirar a ambos lados de la calle. En el segundo motivo de casación por la forma reclama que el juzgador no analizó la prueba de acuerdo con los principios de la sana crítica racional, especialmente los testimonios de Luis Fernando Orozco, Elizabeth Muñoz y Carlomagno Elizondo. Reclama que el juzgador sólo le concedió sesenta mil colones por incapacidad temporal cuando el perito había fijado un monto de ochenta y nueve mil ochocientos veinte nueve colones. Las costas personales se fijaron en diez mil colones sin hacer referencia a la normativa legal que justifica dicha fijación. Aduce que el daño moral no fue concedido, cuando existía claramente una peritación al respecto. Solicita la anulación del fallo y se ordene un nuevo debate. **CON LUGAR LOS MOTIVOS.** En cuanto al primer motivo, la sentencia no justifica razonablemente la culpa de la víctima. Si tiene por acreditado que el encartado, con el fin de ahorrar camino, procedió a circular en reversa y contra vía el vehículo que conducía, atropellando al perjudicado Brenes Zúñiga (ver folio 123). Si además tuvo por cierto que el ofendido, antes de cruzar la calle, procedió a fijarse en el sentido en que existía vía (ver folio 133), no queda claro en qué consistió la falta del deber de cuidado por parte de la víctima. El fallo señala que el ofendido cruzó la calle algunos metros antes de la esquina, pero no concretó la importancia de ese aspecto en el resultado producido. No estableció si ello era suficiente para evitar el atropello, o si le era exigible observar en ambos sentidos y admitir la posibilidad de que un vehículo circulara en contravía. Sobre el tema del fin de protección de la norma, este Tribunal de casación, en voto 2004-317 de las 11:52 horas del 1 de abril de dos mil cuatro indicó: *"Es cierto que se parte de que el imputado no detuvo totalmente su vehículo, como correspondía de acuerdo con la Ley de Tránsito en una señal de alto, pero el resultado producido, o sea el accidente en que fue lesionado el ofendido, se encontraba fuera del resultado que se persigue evitar a través de la señal de alto, que abarca, como se dijo, el respeto de la prioridad de paso de los vehículos que circulan con vía, para evitar accidentes, pero no se trata de evitar que se ocasionen accidentes con vehículos que circulen contra vía"*. En todo caso, tampoco quedó expresado la cantidad que redujo por haber considerado la existencia de una culpa concurrente y de dónde fundamenta dicho monto. Recordemos que de acuerdo con los artículos 105 del Código Penal vigente y 132 del Código Penal de 1941, vigente

por ley No. 4891 del 8 de noviembre de 1971, la determinación de la culpa concurrente solo tiene importancia para la fijación de los aspectos civiles, no así para el reproche penal. Iguales reparos proceden en cuanto a la fijación de costas personales y procesales. Simplemente se limita a enunciarlas sin darles ningún fundamento fáctico o jurídico. En cuanto al segundo reproche, también lleva razón el recurrente. De acuerdo con el considerando IV de la sentencia recurrida (folio 141), el tribunal de juicio rechazó el extremo del daño moral pues *"pese a solicitar condenatoria en relación al daño moral sufrido por él, no liquida ni concreta partida alguna sobre el particular, toda vez que al momento de concluir, se remite al legajo de acción civil planteada, en al que únicamente concretó sus pretensiones relacionadas a los daños y perjuicios, no así específicamente en relación con el daño moral..."*(folio 142). Para resolver el punto discutido tenemos que considerar que la acción civil resarcitoria fue planteada desde el momento mismo en que se inició la investigación (ver folio 1 del legajo de acción civil resarcitoria). Posteriormente, una vez que el Ministerio Público concluyó la investigación y formuló la respectiva acusación, de conformidad con el artículo 308 del Código Procesal Penal, se le otorgó audiencia al actor civil para que concretara pretensiones (ver folio 37 del legajo de acción civil). Precisamente en esa oportunidad el ofendido y actor civil liquidó el daño moral en la suma de cuatrocientos mil colones (ver folio 38 del legajo de acción civil resarcitoria). De lo anterior se colige, de manera contraria a lo sostenido por el juez, que el actor civil sí concretó pretensiones por daño moral desde el momento mismo en que se le otorgó la audiencia del artículo 308. De manera que si en conclusiones pidió la misma suma que constaba en el legajo de acción civil, resulta claro que se trataba del monto de cuatrocientos mil colones. Del mismo modo resulta atendible el reproche en cuanto los extremos acogidos. El tribunal no fundamenta adecuadamente las razones por las cuales fija la incapacidad temporal en la suma sesenta mil colones. Simplemente señala que existió culpa concurrente y que eso autoriza a reducir el monto de la reparación. Así las cosas, lo procedente es acoger los reclamos planteados, anular parcialmente el fallo recurrido, únicamente en cuanto a la acción civil resarcitoria y ordenar el reenvío solamente en relación con los aspectos civiles. En lo demás la sentencia permanece incólume."

2. Accidente de tránsito: Posible culpa concurrente de la víctima

Improcedencia de condenatoria civil en accidente de tránsito: Falta de certeza en determinación de los hechos

[Tribunal de Casación Penal de San José]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"**III.-** En el recurso por quebranto de normas sustantivas, la impugnante aduce que se violaron los artículos 124, 126 y 127 del Código Penal de 1941, pues aunque se absuelve al imputado de toda pena y responsabilidad en lo penal (por falta de certeza sobre su culpabilidad); sin embargo se acoge la acción civil resarcitoria establecida en su contra. Añade que la juzgadora acreditó que el accidente y su resultado se produjeron posiblemente por la acción negligente de la víctima y que no se estableció con certeza una inobservancia al deber de cuidado por parte del justiciable, pese a lo cual se dictó sentencia condenatoria en lo civil contra este último. Con ello, a juicio de la recurrente, se desvirtúa el nexo de causalidad que exige el artículo 124 del Código Penal de 1941, pues la sentencia señala que aun cuando no está acreditada una inobservancia al deber de cuidado por parte de su defendido, éste siempre responde por el efecto que se produjo. El reproche debe ser declarado con lugar. Tal y como se indica en el considerando primero de este fallo, la juzgadora absolvió al imputado del delito de Lesiones Culposas que se le venía atribuyendo, con aplicación del principio in dubio pro reo. Pese a ello, se observa que el justiciable fue condenado civilmente a resarcir al ofendido R.A. los rubros que se detallan en la sentencia (folios 133 a 135). Es obvio que el dictado de esa condenatoria no es procedente, toda vez que la a quo no logró establecer si las lesiones sufridas por el ofendido fueron producto de una conducta violatoria del deber de cuidado realizada por el justiciable o si más bien se produjeron por la propia conducta imprudente del perjudicado. Al respecto, la resolución recurrida señala que, si bien se dictó una absolutoria a favor del imputado por haber surgido un estado dubitativo que vino a beneficiarlo: "Empero debe quedar claro que la colisión independientemente de las eximentes a favor del justiciable analizadas supra, se produjo en el carril contrario al que correspondía al encartado y por ello se produjo una colisión frontal entre el vehículo de este último y el del ofendido. Es decir, las lesiones inferidas a la víctima son el resultado del hecho y si bien no pudo acreditarse inobservancia al deber de cuidado, por parte del justiciable son producto del accidente y por ello el ofendido tiene derecho a que le sean resarcidas." (Folios 133 y 134). El anterior razonamiento evidencia que, en rigor de verdad, lo que se le está atribuyendo al encartado es una especie de responsabilidad objetiva, pues aunque no se determinó -con la certeza necesaria- que dicha persona incurriera en una conducta violatoria de su deber de cuidado, sin embargo, por el solo hecho de que el accidente le produjo lesiones al ofendido, el justiciable resulta condenado a resarcir los daños y perjuicios. Sin embargo, se observa que no estamos frente a ninguna de las hipótesis en que la ley acuerde la responsabilidad objetiva, como son por ejemplo los casos previstos en los artículos 1048 del Código Civil, 106 del Código Penal o 187 de la Ley de Tránsito. En consecuencia, no es procedente responsabilizar civilmente al encartado por la sola existencia objetiva del daño. Por supuesto que, no habiéndose demostrado tampoco una conducta del justiciable contraria al deber de cuidado, no se dan en la especie los elementos esenciales de la denominada "culpa aquiliana", prevista en el artículo 1045 del Código Civil, pues no se demostró que las lesiones sufridas por el ofendido obedecieran a dolo, falta, negligencia o imprudencia del reo, pues la

juzgadora consideró que no tenía certeza al respecto. Ciertamente ocurrió el accidente y el ofendido sufrió graves lesiones, pero ese hecho no justifica por sí solo la condenatoria civil impuesta al justiciable, pues, para los efectos dichos, no basta con demostrar la existencia del daño, sino que, además, es necesario establecer que fue causado por el agente, toda vez que la responsabilidad civil subjetiva presupone esa necesaria relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el respectivo daño. (Cfr. con voto 36-F-93, dictado por la Sala Tercera a las 8:50 horas del 22 de enero de 1993, cuyos aspectos medulares han sido recogidos en las líneas anteriores). Por lo tanto, procede acoger el presente motivo por el fondo. De conformidad con la ley aplicable se debe casar parcialmente la sentencia impugnada, declarándose sin lugar en todos sus extremos la acción civil resarcitoria interpuesta por el ofendido Y.E.R.A.. Asimismo, corresponde dictar este pronunciamiento sin especial condenatoria en costas, porque la parte actora civil tuvo razón plausible para litigar (artículo 544 del Código de Procedimientos Penales de 1973, que es aplicable en la especie). En lo demás el fallo permanece incólume."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00380 Expediente: 00-008306-0042-PE Fecha: 22/04/2004 Hora: 10:57:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

ⁱⁱ Sentencia: 00400 Expediente: 95-452469-0008-PE Fecha: 08/06/1998 Hora: 02:00:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.